

*El Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Las Varillas*

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1: Dispónese la aplicación en jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Las Varillas de la Ley Provincial N° 6629/81 con sus modificaciones y su decreto reglamentario N° 3786/94 cuyos textos forman parte como anexos, de la presente Ordenanza.

Artículo 2: La Municipalidad de Las Varillas a los efectos de una más adecuada instrumentación podrá dictar normas que modifiquen o restrinjan las contenidas en la Ley Provincial N° 6629/81, las que serán de aplicación prevaleciente frente al ordenamiento legal mencionado.

Artículo 3: Las infracciones a la ley provincial N° 6629/81, sus normas complementarias y/o interpretaciones reglamentarias serán pasibles de las sanciones previstas en dicha ley siempre que el hecho no se encontrare sancionado con una penalidad distinta en una Ordenanza Municipal.

Artículo 4: Modifíquese el art. 12 del Decreto Reglamentario 3786/94 de la Ley N° 6629/81, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Circulación, estacionamiento y/o guarda de Maquinarias terrestres destinadas a pulverizaciones. Admítase la circulación dentro del radio urbano, bajo las siguientes condiciones:

- a) LIMPIEZA: No deberán tener residuos de plaguicidas y circularán previo lavado en todas sus partes.
- b) No podrán transportar envases de plaguicidas.-
- c) Prohíbese la circulación de toda máquina terrestre de aplicación de productos tóxicos A – B- C- D en todo el ejido urbano de la Ciudad de Las Varillas.
- d) Para la guarda y/o tareas de reparaciones de las máquinas terrestres, el propietario debe solicitar autorización en la Municipalidad indicando la ubicación de la manzana y número de lote dentro de la misma. Las

máquinas deberán estar según las condiciones de los incisos A y B de este artículo.

- e) El lavado de todo tipo de elementos usados deberá realizarse con neutralizantes.

Artículo 5: Las infracciones o incumplimientos totales o parciales de la presente ordenanza serán sancionadas con multas que se establecen en valor de pesos entre los quinientos (500) y Diez Mil (10000) litros de combustible tipo “Gas Oil” de acuerdo a la gravedad de la misma, ocasionando además automáticamente su inhabilitación y pérdida de persona física y/o jurídica inhabilitada hasta tanto regularice su situación. Las multas por la misma falta se duplicarán cuando se trate de reincidencia sobre el mismo aspecto. Serán calificados como infractores tanto los propietarios del campo, como así también los aplicadores de los productos.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ORDENANZA N° 102/03

FECHA DE SANCIÓN: 03/12/2003

Promulgada por Decreto N° 371/2003 de fecha:04/12/2003.-